

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Puencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Administración Provincial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Con el fin de garantir la inversión de los fondos que se destinen a los trabajos de extinción de la langosta, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, para dar organización uniforme en todas las provincias invadidas a servicio tan importante, de cuyos resultados depende evitar grandes males para la agricultura patria; S. M. el REY (Q. D. G.), solicito por la suerte de tan preciados intereses, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las cantidades que por este Ministerio se concedan para el servicio de que se trata se entenderán en concepto de auxilio a las provincias invadidas por la plaga, sin que por esto se considere derogado lo que previene el art. 2.º de la Real orden de 3 de Junio de 1851, que declara provincial ó municipal, segun los casos, el gasto de extinción de la langosta.

2.º Las sumas que se destinen a cada provincia quedarán a disposición de los respectivos Gobernadores, que designarán Depositario de entre los Vocales de la Comisión provincial de extinción, para expedir a su nombre los libramientos que correspondan. Este Depositario será directamente responsable de la legítima inversión de los fondos, a cuyo fin cuidará de obtener los justificantes necesarios.

3.º Las cuentas se rendirán por dichos Depositarios en el plazo que prefije la Real orden de concesión, por triplicado, con el *Visto bueno* del Gobernador de la provincia y en el papel correspondiente; acompañándose certificado del Secretario-Contador de la Comisión auxiliar de extinción, segun lo que resulte de sus asientos.

4.º Las Comisiones provinciales y municipales se ajustarán a lo que determina la siguiente instrucción formulada por esa Dirección general, en la que, sin alterar las prescripciones que rigen para los trabajos de extinción de la langosta, se refunden las diferentes disposiciones vigentes, ampliadas con arreglo a lo que aconseja la experiencia adquirida durante la última campaña.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Direc-

tor general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucciones

que han de observarse para la extinción de la langosta, y contabilidad municipal y provincial de los fondos destinados a este objeto.

Artículo 1.º Tan pronto como aparezca la langosta en cualquier distrito, las Autoridades locales lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores de las provincias, especificando sus circunstancias, y dando cuenta de todo con la mayor urgencia a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de proceder los mismos Gobernadores a constituir las Comisiones auxiliares de extinción como cuerpos consultivos.

Art. 2.º Dichas Comisiones se compondrán respectivamente del Comisionario provincial de Agricultura, que desempeñará las funciones de Vicepresidente, y con el carácter de Vocales, un Diputado provincial, dos individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Ingeniero Jefe de Montes, el Jefe de la Sección de Fomento y el Ingeniero agrónomo, Secretario de la indicada Junta, el cual servirá también la Secretaría de la Comisión.

Art. 3.º Instalada esta, sus primeras deliberaciones deberán versar sobre la determinación del estado en que se halle la langosta, cuya extinción en el de canuto, mosquito ó mosca ha de ser de cargo del presupuesto de las Diputaciones provinciales, y cuando se presentare en el estado de los presupuestos ó salton será de cuenta de los presupuestos municipales. Si las Diputaciones provinciales no dispusieren de cantidad suficiente, serán inmediatamente convocadas por los Gobernadores para acordar lo procedente.

Art. 4.º En ámbos casos, las Comisiones auxiliares de las provincias propondrán a los Gobernadores las medidas que las circunstancias aconsejen dentro de las prescripciones que estas instrucciones determinan, y los Vocales Secretarios cuidarán de dar parte a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, cada 15 días, de todo lo acordado, operaciones que se emprendan y resultados que se consigan.

Art. 5.º Asimismo desde luego advertirán los Gobernadores en el *Boletín oficial* la presentación de la plaga, previniendo a los Ayuntamientos que inmediatamente de recibir parte de la invasión del insecto instalen las Comisiones municipales de extinción, bajo su presidencia, con el Juez municipal, Regidor Síndico y dos Mayores contribuyentes, haciendo de Secretario el mismo del Ayuntamiento.

Art. 6.º Desde el mes de Julio cuidarán las Comisiones auxiliares de extinción que se nombren peritos prácticos para observar los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo

comun hace su avocación. Los peritos designados para este objeto deben ir dando parte cada dos ó cuatro días de todo lo que observaren y sitios donde hubiere efectuado su desove el insecto.

Art. 7.º Reunidos estos antecedentes, las Comisiones municipales acordarán lo procedente para que en la primera quincena de Setiembre queden acotados y perfectamente señalados con hitos ó con surcos los terrenos que resultaren infestados de canuto, y simultáneamente se formará relación, en la cual conste el nombre de la finca, calidad, extensión, linderos y pertenencia de cada parcela infestada, detallando si fueren de particiones en poder del Gobernador de la provincia, y del 1.º al 10 de Octubre habrán de pasarse resúmenes circunstanciados de las mismas a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 8.º Los Gobernadores de las provincias en los *Boletines oficiales*, y entre tanto los Alcaldes de los términos infestados por medio de edictos, que se fijarán en la puerta de la casa de Ayuntamiento y los demas puntos de costumbre del distrito municipal, publicarán la relación de terrenos invadidos, con las circunstancias de su pertenencia, extensión y calidad. En los 15 días siguientes a esta publicación podrán los propietarios y labradores hacer las reclamaciones que juzguen procedentes ante los Gobernadores de las provincias ó Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos, solicitando la exclusión ó inclusión de cualquiera de las parcelas comprendidas, para lo cual han de exponer las razones en que funden su pretensión.

Art. 9.º Para las operaciones que han de dar principio con el mes de Octubre, los Ayuntamientos acordarán lo procedente para organizar el servicio de prestación personal autorizado por Real orden de 1.º de Setiembre del año anterior, y con tal objeto las Comisiones municipales formarán listas nominales sacadas del padron de vecinos para que todos, segun sus facultades, contribuyan a este servicio, el cual corresponde lo mismo a los propietarios y colonos que a los trabajadores ó braceros, graduándose el pago de los jornales en dinero a los que personalmente no verificaren la prestación.

Art. 10. Dicha prestación habrá de efectuarse con arreglo al número de varones útiles de cada familia, y en relación a los medios de cada vecino. Para graduar las equivalencias correspondientes se estimará que cada yunta ó par de labranza ha de representar de cuatro a siete jornales, segun las localidades; cada 10 a 15 hectáreas de tierra adhesada contribuirán con un jornal en el turno general, y del mismo modo atenderán al servicio los demas vecinos pudientes no comprendidos en los anteriores casos, con un jornal por cada 15 a 20 pesetas de contribución directa. Las Comisiones auxiliares de las provincias fijarán el tanto

de jornal tipo al cual deban arreglarse los cálculos indicados.

Art. 11. Las Comisiones municipales, por conducto de los Alcaldes, enviarán los proyectos de prestación enervará la aprobación de los Gobernadores, pudiendo empezar a hacer uso del servicio a los 15 días de la remisión, si en este plazo no le hubiese sido contestado, y siempre antes del 15 de Noviembre.

Art. 12. Para ordenar y proceder a los trabajos de extinción consiguientes, desde 1.º de mismo mes de Noviembre deben los Alcaldes ir pasando avisos escritos a los propietarios de los terrenos infestados, para que se den por enterados, en término de tercero día, de otorgárseles un mes de plazo a fin de que extingan y destruyan el canuto que tales terrenos contuvieren. De no verificarlo en el plazo señalado, las Comisiones municipales procederán a la extinción por los medios conducentes, segun los casos.

Art. 13. Desde principio de Diciembre en los terrenos del Estado y de Propios, y desde 1.º de Enero en los de particulares, se procederá a la destrucción del canuto con escarificadores adecuados ó disponiendo su extracción a mano. Cumplidos los avisos y plazos que se indican en el artículo anterior, los propietarios no podrán aducir excusa ni hacer oposición a los trabajos de extinción expresados.

Art. 14. Los terrenos yermos ó adehesados, sin piedra ni monte alto, se labrarán con escarificador; los de sierra ó arbolado se removerán, en los sitios que contengan canuto, por medio de escardillos ó azadillas. Los arados escarificadores destinados al primer caso han de tener suficiente número de cuchillas de hierro, para que hieran ó surquen toda la superficie del terreno, removiendo a la profundidad de 6 a 8 centímetros, la cual es suficiente para sacar ó destruir el canuto en sus primeros períodos, sin dañar las hierbas de las dehesas.

Art. 15. Los Alcaldes y Comisiones municipales cuidarán, bajo su responsabilidad, que en los terrenos labrados, como queda dicho, no se efectúe ningún aprovechamiento ulterior de cultivo, siendo únicamente el objeto la destrucción de los gérmenes de la langosta; se permitirá sólo el pastoreo de cerdos en los del Estado ó de Propios, para hacer más eficaz la extinción del canuto.

Art. 16. Donde la despoblación dificultare ó impidiera la extinción por los medios indicados, los Gobernadores, oído el dictamen de las Comisiones auxiliares de las provincias, propondrán lo que juzguen conducente para sus excepcionales circunstancias; y con las precauciones que se estimen oportunas se podrá autorizar la entrada de cerdos en los terrenos infestados de canuto, previo acuerdo con los propietarios en los que fueren de particulares.

Art. 17. Si la abundancia de canuto fuese tal que finado el mes de Febrero no hubiera podido extinguirse por los medios anteriormente propuestos, se fijarán carteles mandando que concurren los

jornaleros pobres, las mujeres y muchachos, señalándoles un premio razonable por cada litro de canuto que presenten. La entrega debe hacerse diariamente en el sitio que para este objeto designen las Comisiones municipales, formalizándose acta de la cantidad de canuto recibida y pagada; autorizará la entrega un Vocal de dichas Comisiones municipales. Las de provincia darán instrucciones especiales para la destrucción del canuto, que entre tanto se custodiará en lugar seguro, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, y cuya inutilización ó enterramiento presenciara el Juez municipal el día previamente designado, suscribiendo el documento en que se acredite el mencionado acto.

Art. 18. Desde el mes de Marzo ejercerán las Comisiones municipales una activa vigilancia por medio de peritos, guardas de campo y pastores que apacenten ganados, para adquirir noticia de la avivación del canuto de langosta; siendo directamente responsables de cualquier omisión en las denuncias que corresponden, los que explotaren el terreno donde el caso tuviere lugar, sean arrendatarios de los pastos, ó dueños del terreno (caso de no hallarse arrendado), ó cultivadores de la finca. Esta responsabilidad se exigirá por medio de multas en el papel correspondiente.

Art. 19. Para la persecución y caza del mosquito podrá hacerse uso también del servicio de prestación personal, y se llevarán á efectos las operaciones de destrucción del insecto:

1.º Introduciendo ganados de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que lo pisen, estrechando el ganado con violencia para que dé vueltas y revueltas hasta que lo destruya.

2.º Empleando pisonos semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser más anchos y de mucho menos peso para usarlos con facilidad.

3.º Arrastrando por cima de los pelotones de mosquitos, grandes rollos ó rulos de piedra ó de madera.

4.º Poniendo fuego sobre estas moscas con toda clase de combustibles, aunque esto debe usarse con precaución.

5.º Valiéndose de suelas de cuero ó de cáñamo atadas á la extremidad de un palo, ó bien manojos de adelfas, salados, retamones y demas arbustos, haciendo los trabajadores un ojo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearlo, quemándolo ó enterrándolo despues para que no reviva.

Art. 20. La persecución de la langosta en el tercer estado de saltadora y voladora ofrece mayor dificultad, por lo que debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, especialmente cuando se halla en el de canuto. Sin embargo de emplearse, como es sabido, varios medios que determina la ley 7.ª, libro 7.º, tit. 31 de la Novísima Recopilación, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible emplear durante el calor del día, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en días frescos y lluviosos, cuando la langosta está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los buitrones ó sacas de diferentes formas es bien conocido en los pueblos, y donde no lo fuera indicarán oportunamente el procedimiento los comisionados que designen los Gobernadores para inspeccionar los trabajos. Con el mismo propósito de cazar la langosta en dicho estado, debe tenerse presente lo demás que recomienda el art. 5.º de la instrucción de 3 de Agosto de 1841 respecto al empleo de ojeos, lenzones y zanjas.

Art. 21. El sistema de contabilidad que han de llevar las Comisiones municipales para acreditar los gastos hechos en todas las operaciones de recoger el canuto ó cazar el insecto, deberá ajustarse á los modelos que circule cada Comisión auxiliar de provincia, formándose acta especial al inaugurar cada campaña, en cuyo documento conste la fijación del tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilogramo de mosquito, suscribiendo precisamente esta acta todos los individuos de la Comisión municipal. El

mismodo cumento servirá de cabeza al expediente justificativo que debe formarse.

Art. 22. Las mismas Comisiones municipales mandaràn hacer libros talonarios que servirán de matriz para los justificantes. El Secretario Contador los llenará y expedirá segun corresponda, haciendo siempre constar la índole del servicio y nombre del interesado, recogidos al efectuar los pagos el Depositario de la Comisión, cuyas funciones llenará uno de los mayores contribuyentes elegido por la misma.

Art. 23. Mensualmente remitirán sus cuentas justificadas las Comisiones municipales á la provincial ántes del día 10 del mes siguiente, no siéndoles de abono el gasto que hicieren en los días que demorasen la remisión de tales cuentas.

Art. 24. Las Secretarías de las Comisiones provinciales llevarán una cuenta general de la intervención de fondos, debitando todas las cantidades que ingresen en Depositaria por el cargarme que aquella expida, y datando las sumas que se libren á las Depositarias de las Comisiones municipales, al formalizar los libramientos que las mismas Comisiones provinciales de extinción acuerden, y que se expedirán por disposición de los Gobernadores, como Ordenadores de pagos por tales servicios.

Art. 25. En libro separado abrirán las mismas Secretarías una cuenta corriente á cada Comisión municipal, formándose el cargo por los libramientos expedidos y la data con las cuentas justificadas que se presentaren, despues de aprobadas por las Comisiones provinciales de extinción.

Art. 26. A propuesta de las mismas Comisiones, los Gobernadores determinarán y nombrarán los empleados que hayan de auxiliar á las Secretarías correspondientes en este servicio. Los gastos que este produzca se satisfarán con cargo á los fondos destinados para tal objeto por las Diputaciones provinciales. Siempre que fuere posible, las Diputaciones podrán poner á disposición de las Comisiones auxiliares de extinción el personal necesario, elegido de entre los empleados en sus oficinas.

Art. 27. Sólo serán de abono á las Comisiones municipales de extinción las cantidades que resulten en déficit de lo que gasten en las operaciones de recoger y destruir la langosta en sus estados de canuto y mosquito, sobre lo que deben ingresar por concepto de prestación personal, cuyas partidas formarán parte del cargo en sus respectivas cuentas.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de extinción quedan directamente encargadas de vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones, solicitando de los Gobernadores cuantas medidas juzguen conducentes al mejor éxito de este servicio. Segun la importancia de los trabajos y número de términos invadidos por la plaga, acordarán y propondrán al Gobernador las visitas de inspección que juzguen convenientes, sea por encargo especial hecho á alguno de sus Vocales, con indemnización de gastos, ó valiéndose de comisionados retribuidos que merezcan entera confianza y sean idóneos para el objeto.

Madrid 27 de Marzo de 1876.—C. Torero.

GOBIERNO CIVIL.

Las Reales Instrucciones que anteceden, refrendadas por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, para los trabajos de extinción de la langosta, vienen á coronar las medidas y los esfuerzos en esta provincia puestos en práctica por el Gobierno de mi cargo, con el inteligente concurso de la Comisión provincial nombrada al efecto en Mayo del año anterior.

Todo lo que en dichas Instrucciones se preceptúa es el resultado de lo que la observación ha indicado como de necesidad en las operaciones de la última campaña,

tomando por fundamento legal las anteriores disposiciones de 1841 y de 1851, que hoy quedan refundidas en las que establece la Real orden de 27 de Marzo último, cuya exacta y puntual observancia han de tener presente los Ayuntamientos de esta provincia en lo sucesivo; estando dispuesto á no dispensar á los Alcaldes la más ligera omisión en el cumplimiento de tales órdenes.

La munificencia del Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) otorga á esta provincia, como á otras del reino, afligidas también por la plaga, auxilios suficientes de fondos y además las necesarias fuerzas del ejército, de las cuales á esta provincia se consignan 2.000 hombres, distribuidos, segun consta á continuación, entre los diez y siete distritos municipales infestados de canuto, especialmente Aranjuez, donde la infección alcanza más de la mitad de la superficie plagada en la provincia de tan dañosos gérmenes. Con tales recursos y tan poderosos auxilios, la campaña que ahora principia puede dar eficaces resultados en la destrucción de los insectos que vayan desarrollándose si las Autoridades locales y todos los interesados ponen de su parte lo que el deber manda y lo que perentoriamente exige este servicio de tan reconocida utilidad pública.

Para llevarlo á efecto cumplidamente los Alcaldes tendrán presente lo que sigue:

1.º Para la reorganización de las Comisiones municipales de extinción con arreglo al art. 5.º de las Reales Instrucciones, basta que á las Comisiones organizadas segun la 3.ª de mis disposiciones dictadas en 5 de Julio del año anterior, agreguen otro de los mayores contribuyentes en concepto de vocal de la misma Comisión.

2.º Inmediatamente han de establecer todos los Alcaldes de los distritos infestados, y los de aquellos donde no se hubiere tenido noticia hasta ahora de la infección, el servicio que marca el art. 18 de las mismas Reales Instrucciones; y en el momento de tener aviso de la avivación del mosquito, si el parte no procediere del dueño, administrador ó arrendatario del terreno donde el caso tuviera lugar, impondrán al culpable el máximo de multa, dando cuenta de todo á este Gobierno de provincia, expresando nominalmente los sujetos multados.

3.º En cuanto tengan noticia los Alcaldes de la avivación del mosquito darán parte del hecho, determinando el número de soldados que consideren necesarios para la extinción, y adoptarán desde luego las medidas correspondientes para organizar un turno de prestación personal, como se previene en los artículos 9.º y 10 de las Reales Instrucciones, cumpliendo lo que ordena el 11 y segun se autoriza en el 19. El tipo de jornal para la recaudación por tal concepto será de una peseta y 50 céntimos.

4.º Con arreglo al art. 27 los Depositarios de las Comisiones municipales ingresarán las cantidades que produzca el turno de prestación personal de todos los vecinos que directa y personalmente no contribuyeran á los trabajos, con sujeción á los casos determinados en el citado art. 10. Estas cantidades figurarán como partidas de cargo en las cuentas que formen los Depositarios y se aplicarán á los servicios de la extinción que corresponde satisfacer de fondos provinciales, ocurriendo desde luego con dichas sumas á la

adquisición de los útiles que exijan los trabajos de cazar, matar y enterrar los insectos; pero no podrán invertirse en pago de jornales sin autorización previa.

5.º Los Secretarios-Contadores de las Comisiones municipales arreglarán el sistema de contabilidad y cuentas á lo que se establece en los artículos 21 y 22 de las Reales Instrucciones, siendo directamente responsables de las omisiones previstas en el art. 23. Podrán solicitar los libros talonarios á que se refiere el artículo 22 si en la localidad no pudieran obtenerse fácilmente.

6.º Todas las cuentas habrán de constar de lo siguiente: 1.º Acta en la cual resulte el acuerdo correspondiente de la Comisión municipal; 2.º Relacion de ingresos, expresando los conceptos por los cuales se haya recibido cada partida; 3.º Relacion análoga de gastos, con expresión de los servicios hechos y pagados, importe de cada uno y nombres de los que hubieren prestado tales servicios; 4.º Comprobantes, que han de consistir en los talones numerados, correspondiendo cada número á los expresados en la relacion de gastos; y 5.º Certificado del Secretario-Contador con el *Visto bueno* del Alcalde, en el cual conste la conformidad de la Contaduría con la cuenta del Depositario. Dichas cuentas se enviarán por duplicado, omitiendo en la duplicada los comprobantes que deben unirse á la principal.

7.º En cada partido judicial invadido vigilará los trabajos de extinción un Inspector delegado de este Gobierno, con instrucciones especiales de la Comisión auxiliar provincial. Dichos Inspectores recorrerán los distritos municipales de cada partido, y de acuerdo con estos funcionarios, determinarán las Comisiones locales las secciones en que deben distribuirse los soldados que se destinan, ó en lo sucesivo se apliquen á cada pueblo.

8.º Cada seccion de soldados irá á los trabajos bajo el inmediato mando de un sargento ó cabo que nombrará el Jefe de las fuerzas correspondiente, y cada expresado sargento ó cabo se entenderá para todo lo que concierna á estas operaciones con el Inspector del partido judicial, y en su ausencia con el Concejal delegado de la Comisión municipal que por nombramiento de esta le sustituya.

9.º Las mismas Comisiones municipales designarán un práctico de la localidad para acompañar á cada seccion de soldados con objeto de que enseñe el modo de hacer la persecución y caza del insecto, indicando los terrenos donde debe efectuarse. El jornal de estos prácticos se satisfará con cargo á las cantidades que por todos conceptos de importe de prestación y de fondos provinciales ingresen en la Depositaria de la Comisión municipal de extinción, no pasando el jornal del maximum de 2 pesetas diarias.

10. Los soldados que se ocupen en los trabajos de extinción disfrutarán el plus 0.50 de peseta por cada día de trabajo, 0.75 los cabos y una peseta los sargentos. Los Inspectores de partido enviarán todas las semanas una lista de las peonadas invertidas por servicio de la tropa, y las sumas importantes se librarán por el Secretario-Contador de la Comisión provincial á la orden de los Comisionados que designen los Jefes de las respectivas fuerzas de tropa.

11. Dispuesta ya anteriormente la prestación personal, segun consta en los

párrafos 6.º, 7.º y 8.º de las medidas dadas por este Gobierno de provincia en circular de 15 de Noviembre del año anterior, los Ayuntamientos que no hubiesen hecho uso de la prestación personal deberán atenerse a lo determinado en la disposición 3.ª de la circular de 4 de Marzo último, é ingresarán inmediatamente en la Deposition de la Comision municipal respectiva el importe de un turno de prestacion. En las cuentas posteriores á 15 de Marzo se harán cargo los Depositarios de las sumas correspondientes, rectificando las cuentas producidas desde dicha fecha, en la cual debieron ya tener conocimiento de las expresadas órdenes de 4 de Marzo. Se concedé el improrogable plazo de 15 dias para la presentacion de tales cuentas, que no serán de abono transcurrida esta moratoria.

12. Donde reconocidamente la falta de celo de los Alcaldes y Comisiones municipales hubiere contribuido al desarrollo del mosquito, se tomarán informes de los Inspectores del partido judicial para que todos los individuos de dichas comisiones queden obligados á reintegrar de su propio peculio de la disposición respectiva el 12 por 100 de lo que importare la persecucion del mosquito, segun ya se previno en la disposición 2.ª del mencionado 4 de Marzo.

Los Inspectores de partido darán cuenta semanalmente del cumplimiento de estas órdenes y del estado de los trabajos.

Madrid 12 de Abril de 1876.—El Gobernador, J. Elduayen.

Fuerzas del ejército distribuidas entre los distritos municipales, infestados de langosta, que á continuacion se expresan.

Aranjuez.....	1.000
Villacónegos.....	40
Collado de Oreja.....	40
Chinchon.....	60
Ciempozuelos.....	160
Titulcia.....	40
Villamanta.....	60
Aldea del Fresno.....	160
Fresnedillas.....	40
Colmenar Viejo.....	40
Alpedrete.....	60
Escorial.....	40
Real Sitio de San Lorenzo.....	40
Robledo de Chavéla.....	80
Zarzalejo.....	40
Rivas de Jarama.....	60
Navalcarnero.....	40
TOTAL.....	2.000 hombres.

D. Victoriano Gomez y Barbero, natural y vecino de esta villa de Valdilecha.

Hago saber que nombrado por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia Fiscal instructor de un expediente relativo á esclarecer y probar los méritos y servicios prestados por la Comision de Medicina nombrada por la Excelentísima Diputacion provincial para combatió á este vecindario en el año próximo pasado de 1874, compuesta de los señores Dr. D. Pedro Espina y Martinez, Médico de número del Hospital provincial, y por los Ayudantes primeros de Medicina y Farmacia D. Manuel Alvarez y D. Emilio Onteniente; por el presente se llama á cuantas personas puedan declarar en pro ó en contra acerca de los rasgos caritativos y servicios humanitarios llevados á

cabo por los anteriormente expresados, se presenten en esta Fiscalía en el término de 20 dias, á contar desde que aparezca inserto en los periódicos oficiales. Valdilecha 4 de Abril de 1876.—Victoriano Gomez.—Por su mandado, Mariano Martinez Merino, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría.—Negociado 4.º

El dia 15 del corriente, á las dos de la tarde, y en el Salon de sesiones de la Casa-Palacio de la Diputacion, se verificará el sorteo para amortizar 63 acciones del empréstito de 6 millones de reales, autorizado por decreto de 1.º de Abril de 1857 y contratado para la construccion de carreteras en el término de la provincia, cuya amortizacion corresponde al segundo semestre del corriente año económico.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, cumpliendo con lo establecido en las bases del referido empréstito y en virtud á lo acordado por la Corporacion en sesion de 7 del corriente.

Madrid 11 de Abril de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, Eduardo Pelletan.—José de Fontagud Gargollo.

Inclusa de Madrid.

El pago de las amas que tengan expósitos de dicho asilo en la provincia de Madrid, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, núm. 80, en los dias siguientes:

MES DE ABRIL.—Dia 24.

Partidos de Alcalá, Getafe, San Martin de Valdeiglesias y Navalcarnero.

Dia 25.

Partidos de Torrelaguna, Colmenar Viejo, y sueltos.

Dias 26 y 27.

Partidos de Chinchon, y sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del expósito, sellada, firmada, sin emienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en los dias señalados.

Madrid 12 de Abril de 1876.—V. B.º—El Director, Feduchy.—El Interventor, A. Domarco.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se ha acordado la creacion de un estanco en el barrio denominado de la Prosperidad, que ha de estar señalado con el núm. 34 de orden; y á fin de que las personas que se encuentren con los requisitos de 1874, en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, puedan solicitarle de esta Administracion económica, se publica la vacante por término de ocho dias, á contar desde el de hoy.

Madrid 12 de Abril de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Teniendo que rectificar la carpeta señalada con el número de orden 4.401, presentada por D. Mariano Ariño, dicho señor se servirá presentarse el sábado próximo, de once á cuatro de la tarde, en esta Administracion económica.

Madrid 12 de Abril de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Continúa la relacion de los deudores por plazos de bienes nacionales procedentes de compras hechas al Estado, que tienen su vencimiento en el mes de la fecha (1).

Mes de Abril de 1876.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESET. CÉNTS.
D. Saturnino Martin	Robregordo	Tierra de una fanega 6 celemines.	Robregordo	3	Clero.	3'62
Nicasio Higuera	Valdeavero	Id. de 10 celemines.	Valdeavero	7	"	9'88
Ventura Herreros	Getafe	Casa	Piñate	13	"	6'25
Santiago Alvarez	Moraleja de Enmedio	Tierra de 4 fanegas 11 celemines.	Moraleja	16	"	3'75
Hilario Ramirez	Manjiron	Id. de una fanega	Manjiron	25	"	87'50
Vicente Bermejo	Buitrago	Id. de 5 celemines.	Buitrago	25	"	7'50
Ramon Yela Sanz	Torres	Id. de id.	Torres	28	"	10'50
Francisco del Amo	Torres	Id. de una fanega 6 celemines.	Torres	28	"	4'25
Anastasio Villegas	Pedrezuela	Id. de id.	El Molar	9	"	5'13
Julian Martin	Parla	Id. de una fanega 9 celemines.	Parla	21	"	5'63
Julian Galvez	Chinchon	Id. de 2 fanegas 3 celemines.	Chinchon	29	"	27'88
Angel Ruiz	Navalcarnero	Id. de 2 fanegas 4 celemines.	Navalcarnero	25	"	81'38
Lúcas Ortega	El Alamo	Id. de 6 fanegas 5 celemines.	Navalcarnero	25	"	10'13
Mariano Cardena	Navalcarnero	Id. de 5 fanegas 10 celemines.	"	"	"	25
Victor Cristóbal	Loeches	Casa	Loeches	26	"	13'25
Ceferino Lozano	Vallecas	Idem	Vallecas	19	"	8'75
Bernardino Lopez Soldado	Torres	Tierra de 199 fanegas.	Torres	"	"	100
Mariano Sevillano	Barajas	Id. de una fanega 8 celemines.	Barajas	24	"	61'25
"	"	Id. de 2 fanegas	"	"	"	14'50
"	"	Id. de 2 fanegas 3 celemines.	"	"	"	25'62
Lúcas Martin	Móstoles	Casa	Móstoles	11	"	125'15
Domingo Garcia Marin	El Vellon	Tierra de una fanega 6 celemines.	El Vellon	24	"	4'50
Andrés Sanfil	Los Molinos	Id. de una fanega	Los Molinos	1.º	Propios.	6'55
"	"	Id. de 2 fanegas 5 celemines.	"	"	"	3'38
"	"	Id. de 2 fanegas 3 celemines.	"	"	"	3'94
"	"	Id. de 4 fanegas 9 celemines.	"	"	"	3'99
Juan Montero	"	Id. de 2 fanegas 3 celemines.	"	"	"	8'44
Francisco Rajo	San Agustin	Id. de 4 fanegas un celemin.	San Agustin	4	"	4
Antonio Martin	"	Id. de 2 fanegas	"	"	"	126'25
Francisco Muñoz	Valverde	Id. de una fanega 8 celemines.	Valverde	6	"	12'75
Hilario Martin	San Agustin	Id. de una fanega 9 celemines.	San Agustin	13	"	37'50
Manuel Galan	"	Id. de 7 fanegas	"	"	"	12'25
Leon Alonso	Los Molinos	Id. de 2 fanegas 4 celemines.	Los Molinos	16	"	103
"	"	Id. de 9 celemines.	"	"	"	5'25
"	"	Id. de 5 celemines.	"	"	"	8'50
"	"	Id. de 7 celemines.	"	"	"	4
Ramon Sanchez Ocaña	Villamanta	Id. de 3 fanegas	Villamanta	27	"	3'25
Esteban de las Heras	San Agustin	Id. de 3 fanegas 6 celemines.	San Agustin	29	"	213'75
Félix Sanz	"	Id. de 3 fanegas 2 celemines.	"	30	"	21'75
Vicente Gorrachategui	Redueña	Id. de 100 fanegas	Guadalix	22	"	19'50
"	"	Id. de id.	"	"	"	350
Fausto Gamo	Guadalix	Id. de 20 fanegas	"	29	"	175
Genaro Ballesteros	"	Id. de 10 fanegas	"	"	"	16
Eusebio Gil	"	Id. de 5 fanegas	"	"	"	21'25
Doña Felia Gomez	Colmenar Viejo	Casa	Colmenar	27	"	13'25
D. Nicolás Segovia	Chinchon	Tierra de 34 fanegas	Morata	1.º	"	250'50
						58'82

(1) Véanse los números 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 del BOLETIN.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	VENCIMIENTOS.	PROCEDECENCIA.	PESET. CÉNTS.
D. Manuel Zaro	Moraleja de Enmedio	Tierra de 40 fanegas	Moraleja	3	Propios.	1.069
Eusebio Larroca	Pedrezuela	Id. de 16 fanegas	Pedrezuela	9	"	37'75
Elias Martin	Moraleja de Enmedio	Id. de 8 fanegas	Moraleja	10	"	582'50
Julian Sanz	Pedrezuela	Id. de 10 fanegas	Pedrezuela	12	"	13'50
"	"	Id. de una fanega 10 celemines	"	"	"	44
"	"	Id. de 6 fanegas 4 celemines	"	"	"	12'75
Eusebio Larroca	"	Id. de 9 fanegas 6 celemines	"	"	"	19'25
"	"	Id. de id.	"	"	"	25'25
"	"	Id. de 8 fanegas 6 celemines	"	"	"	13
"	"	Id. de 13 fanegas	"	"	"	19'25
Manuel Chinchon	"	Id. de 10 fanegas	"	13	"	25'25
"	"	Id. de 9 fanegas	"	"	"	26'75
Felipe Chinchon	"	Id. de 8 fanegas	"	"	"	14
"	"	Id. de 9 fanegas	"	"	"	14
"	"	Id. de 5 fanegas	"	"	"	6'75
Evaristo Larroca	"	Id. de 100 fanegas	"	22	"	302'50
Gabriel Bravo	Chinchon	Id. de una fanega un celemin	Chinchon	24	"	75
Francisco Bernaldo Quirós	Robledo de Chavela	Id. de 48 fanegas	Robledo	12	"	62'25
Manuel Maruri	Alcalá de Henares	Id. de 2 fanegas	Valdetorres	14	"	20
"	"	Id. de 9 fanegas 10 celemines	"	"	"	15

(Se continuará.)

D. Francisco de P. Escalante, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremio del distrito municipal de Ciempozuelos.

Hago saber que en providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo se ha acordado proceder á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que abajo se expresan por hallarse en descubierta del anticipo nacional de 1873 á 1874.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 26 del presente mes, y hora de una á tres de la tarde, bajo la presidencia de dicho Sr. Juez, sirviendo de base para la subasta las dos terceras partes de su capitalización, que será la menor postura admisible, y luego pujas á la llana, sujetándose á las condiciones decretadas y de que pueden enterarse los que gusten.

D. Anastasio Barbalimpia.—Una cueva junto al prado Mediodía del Cerro; capitalizada en 250 pesetas.

José García Barajas.—Una tierra en la Barrera, de una fanega de tercera clase; capitalizada en 100 pesetas.

Francisco Griñon.—Una casa calle de los Caños, núm. 9; capitalizada en 375 pesetas 56 céntimos.

José García Tahona.—Una casa calle Grande, núm. 27; capitalizada en 375 pesetas 56 céntimos.

Herederos de Gabriel Aguado.—Una tierra en el Valle de la Chica, de dos fanegas; capitalizada en 122 pesetas 33 céntimos.

Herederos de Ignacio Rodríguez.—Una casa calle Grande, núm. 9; capitalizada en 2.500 pesetas.

Herederos de Manuel Gaitan.—Una cueva junto al prado Mediodía del Cerro; capitalizada en 250 pesetas.

Herederos de María Rodríguez.—Una cueva junto al prado Mediodía del Cerro; capitalizada en 250 pesetas.

Herederos de Francisco Almonacid.—Una casa en la calle Grande, núm. 25; capitalizada en 1.250 pesetas.

Bonifacio Melgar.—Una casa calle del Andrajo, núm. 18; capitalizada en 375 pesetas 56 céntimos.

Andrés Pascual.—Una casa calle de la Barrera, núm. 7; capitalizada en 375 pesetas 56 céntimos.

Francisco Hernandez Yepes.—Una casa calle de la Virgen, núm. 5; capitalizada en 383 pesetas 25 céntimos.

Concepcion Lanuza.—Una casa calle de la Virgen, núm. 39; capitalizada en 625 pesetas.

Luis Quirós.—Un olivar en el Quínon, con 28 olivos de segunda clase; capitalizada en 466 pesetas 67 céntimos.

Francisco Subirat.—Una tierra de cuatro celemines de cuarta clase; capitalizada en 83 pesetas 3 céntimos.

Benito Alcaide.—Una cueva junto al prado Mediodía del Cerro; capitalizada en 250 pesetas.

Juan Añover.—Una casa calle de San Sebastian, núm. 26; capitalizada en 375 pesetas 56 céntimos.

María Barrios.—Una casa en la Travesía de San Sebastian, núm. 3; capitalizada en 625 pesetas.

Ignacio Delgado.—Una casa calle del Andrajo, núm. 2; capitalizada en 375 pesetas 56 céntimos.

Herederos de Justo Barrios.—Una casa calle de San Sebastian, núm. 24; capitalizada en 375 pesetas 56 céntimos.

Herederos de Eustaquio Arenas.—Una cueva en la Barrera; capitalizada en 250 pesetas.

María Hernandez.—Una casa calle de la Virgen; capitalizada en 625 pesetas.

Clemente Hernandez.—Una cueva junto al prado Mediodía del Cerro; capitalizada en 250 pesetas.

Herederos de Lino Malo.—Una cueva junto al prado Mediodía del Cerro; capitalizada en 250 pesetas.

Herederos de José Martinez.—Una cueva junto al prado Mediodía del Cerro; capitalizada en 250 pesetas.

Agustín Luna.—Una cueva junto al prado Mediodía del Cerro; capitalizada en 375 pesetas 56 céntimos.

Gregorio Martin.—Una casa calle Grande, núm. 24; capitalizada en 375 pesetas 56 céntimos.

Domingo Moreno.—Una casa calle de la Virgen, núm. 7; capitalizada en 375 pesetas 56 céntimos.

Eugenio Ortiz.—Una casa calle de los Frailes, núm. 14; capitalizada en 375 pesetas 56 céntimos.

Facundo Palomo.—Una casa calle de los Frailes, núm. 24; capitalizada en 375 pesetas 56 céntimos.

Blas Pedraza.—Una casa calle de los Frailes Viejos, núm. 18; capitalizada en 375 pesetas 56 céntimos.

Herederos de Lino Ramon.—Una cueva en la Barrera, eriales; capitalizada en 250 pesetas.

Lorenzo Sanchez.—Una tierra en el Canto de las Monjas, de tres fanegas de tercera; capitalizada en 400 pesetas.

Herederos de José Moreno.—Una parte de casa calle de la Virgen, núm. 25; capitalizada en 625 pesetas.

José Chapado.—Una tierra en el Molino del Rey, de dos fanegas de tercera clase; capitalizada en 600 pesetas.

Herederos de Plácido Griñon.—Una viña en dos pedazos, de haber nueve celemines de tercera, en el Palenque; capitalizada en 500 pesetas.

Florentino Ordoñez.—Una tierra de riego en Peñalvilla, de dos fanegas de tercera clase; capitalizada en 867 pesetas 67 céntimos.

Casilda Ugarte.—Una casa calle de los Frailes, núm. 6; capitalizada en 633 pesetas 25 céntimos.

Herederos de Ildefonso Serrano.—Una casa calle Grande, núm. 17; capitalizada en 2.291 pesetas 75 céntimos.

Dolores Lozano.—Una casa calle de los Mesones; capitalizada en 1.250 pesetas.

Consuelo Lopez Pintado.—Una casa calle del Marqués; capitalizada en 1.250 pesetas.

Fernando Gutierrez.—Una casa en la Plaza, núm. 7; capitalizada en 1.250 pesetas.

Micaela Castillo.—Una tierra: linda

al Valle Grande, dos fanegas de quinta clase; capitalizada en 500 pesetas.

Inocencio Gutierrez.—Una casa calle de Jardines, núm. 8; capitalizada en 375 pesetas 56 céntimos.

Eulogio Cano.—Una tierra de tres fanegas en Espartinas; capitalizada en 300 pesetas.

Manuel García Tahona.—Una casa calle de los Frailes Viejos, núm. 28; capitalizada en 625 pesetas.

Herederos de Aquilino García Leon.—Una casa calle Grande, núm. 31; capitalizada en 625 pesetas.

Rosa Fernandez.—Una cueva junto al prado Mediodía del Cerro; capitalizada en 250 pesetas.

Herederos de Faustino Rincon.—Una tercera parte de casa calle de los Mesones, núm. 15; capitalizada en 375 pesetas 56 céntimos.

Faustino Cerceño.—Una cueva en la Barrera, de octava clase; capitalizada en 250 pesetas.

Agapito Vazquez.—Una casa calle de la Pastelería, núm. 18; capitalizada en 375 pesetas 56 céntimos.

Manuel Aguado.—Una casa calle de San Sebastian, núm. 11; capitalizada en 1.866 pesetas 75 céntimos.

Salustiano Pachon.—Una cuarta parte de casa en la calle de San Sebastian, número 5; capitalizada en 625 pesetas.

Lo que se anuncia al público por si quieren interesarse en la subasta, así como tambien recordando á los deudores el derecho que tienen para levantar el embargo pagando ántes de que se admitan proposiciones, sus descubiertos y costas. Todo postor deberá ántes enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Ciempozuelos 6 de Abril de 1876.—V.º B.º=El Juez municipal, Gregorio Maroto.—El Comisionado, Francisco de P. Escalante.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Márcos, cuyas circunstancias se expresarán á continuación, inquilino que fué del cuarto bajo en el patio de la casa núm. 8 de la calle del Duque de Alba, cuyo paradero se ignora, y demas personas, autores del escalo verificado desde dicho cuarto á la casa del Sr. Marqués de Villamejor, calle de Barrio Nuevo, núm. 12, para que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder de los cargos que les resultan en la causa, que por virtud del mismo se sigue; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que se determina en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y en su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura, detencion y remision con las seguridades oportunas de los mencionados sujetos á la cárcel de Villa de esta corte y á disposicion de este Juzgado, caso que fuesen habidos.

Dada en Madrid á 1.º de Abril de 1876.—Sebastian Carrasco.—Por sumandado, Antolin Murga.

Es copia de su original que queda unido á la causa de su razon.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid en la misma fecha.—Antolin Murga.

Señas de Antonio Márcos.

Estatura más baja que de cinco piés, algo cargado de espaldas, de oficio carpintero ó ebanista, grueso; vestía gaban saco aplomado con algo mezcla, bufanda ó pañuelo de seda de colores al cuello. Otro vestía capa usada azul, un poco más alto que el anterior, grueso.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Bernad, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el actuario D. Manuel Martinez por su compañero D. Jorge Reboles, se cita y emplaza por medio del presente á los descendientes y herederos de Francisco Diaz, Jerónimo del Haya y Magdalena Linarés, mujer del alguacil Alcocer, dueños que parece son de tres censos que gravitan sobre la casa sita en esta capital y su calle de Carretas, número 14 moderno, 20 antiguo, manzana 206, mediante á ignorarse quiénes sean y su actual paradero, á fin de que en el improrogable término de nueve dias comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía á contestar la demanda ordinaria que contra los mismos se ha entablado por D. Agustín Povedano y Moreno sobre cancelacion de los expresados gravámenes; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Abril de 1876.—Francisco Bernad.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta capital.

Madrid 11 de Abril de 1876.—V.º B.º= Bernad.—El actuario, por mi compañero Reboles, Manuel Martinez. 32—58

Anuncios.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los pliegos necesarios á la formación del repartimiento para cubrir el impuesto de consumos y recargos municipales, cuyo modelo se cita en la prevencion 5.ª de la instrucción publicada por la Administración económica en el BOLETIN de 30 de Marzo próximo pasado, se hallan de venta en la Administración de este periódico, Fuencarral, 84, al precio de 10 céntimos de peseta el pliego, ya sea con encabezamiento ó sólo de fondo.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.